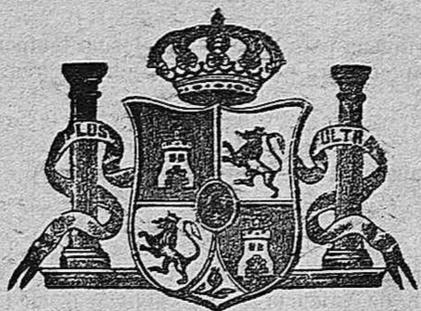


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6<sup>75</sup> pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1885.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones materiales en la parte dispositiva del Real decreto de indulto, se reproduce á continuación.

**REAL DECRETO.**

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta el fallecimiento del REY Don Alfonso XII. Se concede igual gracia (cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador) por los demás delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º, en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202, en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, y en el art. 273 del libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos expresados en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes Diplomáticos de naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º No serán aplicables las disposiciones de este decreto á los que, hallándose sometidos á las Ordenanzas militares, hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 del Código penal del Ejército.

Art. 5.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso el de Guerra ó el de Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

**REAL ÓRDEN.**

A fin de que la Junta sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid pueda llevar desde 1.º de Enero próximo en que ha de empezar á regir como ley el nuevo Código de Comercio el Registro de documentos de

crédito y efectos al portador que hayan sido objeto de robo, hurto ó extravío á que se refiere la sección 2.ª del título 12 del nuevo Código, S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que antes del 25 del actual los Juzgados de primera instancia de la Península, y por el correo más próximo al recibo de esta Real orden los de las islas adyacentes, comuniquen á la Junta sindical de la Bolsa de Madrid las denuncias que en las mismas consten referentes á los efectos mencionados y que hayan sido estimadas por los Juzgados correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que se sirva comunicar á los Juzgados del territorio de esa Audiencia la anterior Real disposición para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1885.—ALONSO MARTINEZ.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1885.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO SOBRE LA CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES. (1)**

(Conclusión.)

Art. 2.º Para el cumplimiento de las condenas se considerará dividido el territorio de la Península en cinco zonas, que se denominarán respectivamente del Noroeste, NE., Central del E. y del S.

Art. 3.º Cada una de dichas zonas comprenderá las provincias y Audiencias que se indican á continuación.

**PROVINCIAS**

**AUDIENCIAS**

*Primera zona del NO.*

Alava .....	Vitoria.
Burgos .....	Burgos. Lerma.
Coruña .....	Coruña. Santiago.
Guipúzcoa.....	San Sebastian.
León.....	León. Ponferrada.
Lugo .....	Lugo. Mondoñedo.
Orense.....	Orense.
Oviedo.....	Oviedo. Cangas de Onís. Tineo.
Palencia.....	Palencia.
Pontevedra.....	Pontevedra.

(1) Véase el BOLETIN núm. 73.

Salamanca .....	Salamanca. Ciudad Rodrigo.
Santander .....	Santander.
Valladolid.....	Valladolid.
Vizcaya.....	Bilbao.
Zamora.....	Zamora. Benavente.

*Segunda zona del NE.*

Barcelona .....	Barcelona. Manresa.
Gerona.....	Gerona. Figueras.
Huesca.....	Huesca.
Lérida.....	Lérida. Seo de Urgel. Trepmp.
Logroño .....	Logroño.
Navarra.....	Pamplona. Tafalla.
Tarragona.....	Tarragona. Reus. Tortosa.
Zaragoza.....	Zaragoza. Calalayud.

*Tercera zona Central.*

Avila .....	Avila.
Cáceres .....	Cáceres. Plasencia.
Ciudad Real.....	Ciudad Real. Manzanares.
Guadalajara.....	Guadalajara. Sigüenza.
Madrid.....	Madrid. Alcalá. Colmenar Viejo.
Segovia .....	Segovia.
Soria.....	Soria.
Toledo.....	Toledo. Talavera.

*Cuarta zona del E.*

Albacete.....	Albacete.
Alicante .....	Alicante. Altea.
Almería .....	Almería. Huércal Overa.
Castellón.....	Castellón. San Mateo.
Cuenca.....	Cuenca. San Clemente.
Murcia .....	Murcia. Cartagena. Lorca.

Teruel .....	Teruel. Alcañiz.
Valencia.....	Valencia. Játiva.
<i>Quinta zona del S.</i>	
Badajoz .....	Badajoz. Don Benito. Almendralejo. Llerena.
Cádiz.....	Cádiz. Algeciras. Jerez de la Frontera.
Córdoba.....	Córdoba. Montilla.
Granada.....	Granada. Albuñol. Baza.
Huelva.....	Huelva.
Jaén.....	Jaén. Linares. Úbeda.
Málaga.....	Málaga. Antequera. Ronda. Vélez Málaga.
Sevilla.....	Sevilla. Carmona. Osuna. Útrera.

Art. 4.º Las provincias de Baleares y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

Art. 5.º Todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en el establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora.

Art. 6.º Las condenas de cadena y reclusión temporales impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en establecimientos comprendidos dentro de la zona á que corresponda la Audiencia sentenciadora, si se trata de cualquiera de las cinco primeras zonas. Si el reo hubiese sido sentenciado por la Audiencia de Palma, cumplirá su condena en el establecimiento correspondiente de la zona segunda, y si lo hubiese sido por la Audiencia de Las Palmas, en el de la quinta.

Art. 7.º De igual modo se extinguirán en establecimientos situados dentro de las siete zonas respectivas las condenas de presidio y prisión mayores, y las correccionales impuestas á varones mayores de 20 años.

Art. 8.º Todas las penas impuestas á varones menores de 18 años, y las correccionales y de presidio ó prisión mayores impuestas á los que no excedan de 20, se cumplirán precisamente en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 9.º Las condenas de mujeres, cualquiera que sea su procedencia y extensión, se extinguirán precisamente en la casa galera de Alcalá, interin no se construya otro establecimiento que comparta con él las atenciones de este ramo especial del servicio.

Art. 10. Las penas de arresto mayor y menor impuestas á hombres ó mujeres, cualesquiera que sean la edad de los reos y la Audiencia sentenciadora, se cumplirán, según lo prescriben las disposiciones vigentes, en las cárceles de partido.

Art. 11. El correccional anexo á la Cárcel Modelo de Madrid seguirá destinado al servicio especial que le está impuesto por la ley de construcción de dicha Cárcel.

Art. 12. Las condenas de cadena y reclusión temporales, las de presidio y prisión mayores y las correccionales se extinguirán dentro de cada una de las cinco primeras zonas en establecimientos distintos.

Las condenas correccionales y las de presidio y prisión mayores impuestas á penados pertenecientes á las Islas Baleares y Canarias podrán cumplirse en unos mismos establecimientos, pero siempre con la separación debida.

Art. 13. La clasificación categórica de los establecimientos penales hoy existentes en cada una de las cinco zonas será la que sigue:

*Primera zona.*

Santofía para condenas de cadena y reclusión temporales.

Burgos para presidio y prisión mayores.

Valladolid para presidio y prisión correccionales.

*Segunda zona.*

Tarragona para cadena y reclusión temporales.  
Zaragoza para presidio y prisión mayores.

*Tercera zona.*

Ocaña para presidio y prisión mayores.

*Cuarta zona.*

Cartagena para cadena y reclusión temporales. San Agustín de Valencia para presidio y prisión mayores. San Miguel de los Reyes de Valencia para presidio y prisión correccionales.

*Quinta zona.*

Granada para presidio y prisión correccionales.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación procederá desde luego á habilitar con los créditos ordinarios de su presupuesto un establecimiento en la segunda zona para el cumplimiento de las condenas de presidio y prisión correccionales, y otro en la quinta para las de cadena y reclusión temporales.

Igualmente procederá, tan pronto como sea posible, á habilitar un establecimiento en la quinta zona para la extinción de las condenas de presidio y prisión mayores y dos en la tercera, uno de ellos para las condenas de cadena y reclusión temporales y el otro para las de presidio y prisión correccionales.

Art. 15. Mientras no esté completo el número de establecimientos que son necesarios para aplicar con toda exactitud lo dispuesto en este Real decreto, se observarán las siguientes reglas provisionales:

1.º Los penados correspondientes á la segunda zona que sean condenados á presidio ó prisión correccionales, serán destinados al establecimiento de San Miguel de Valencia.

2.º Los de la zona tercera condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Tarragona, y los sentenciados á presidio y prisión correccionales al de Valladolid.

3.º Los de la zona quinta condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Cartagena, y los sentenciados á presidio ó prisión mayores á Ocaña.

Estas reglas irán cesando á medida que en las respectivas zonas se habiliten los establecimientos correspondientes.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para ceder al de la Guerra uno de los establecimientos penales de la Península con las condiciones y mediante la indemnización que se concierten entre los delegados que uno y otro Ministerio nombren al efecto.

El importe de la indemnización se empleará en habilitar un establecimiento dentro de la zona correspondiente para el cumplimiento de las condenas de cadena y reclusión temporales.

Art. 17. El Ministerio de la Gobernación entregará al de la Guerra, á quien pertenecen en propiedad y de quien depende su personal respectivo, los presidios de Alhucemas, Melilla, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

La época y condiciones de la entrega se determinará de acuerdo por los dos Ministerios.

Art. 18. El de la Gobernación contribuirá con la parte proporcional que se convenga, y en unión con las Corporaciones provinciales y municipales de Baleares y Canarias, á la construcción en cada una de esas provincias de un establecimiento mixto en el cual puedan respectivamente cumplir los sentenciados por las Audiencias de las citadas islas las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores. Para proporcionarse los recursos necesarios al efecto indicado, el Ministerio de la Gobernación enajenará en pública subasta, haciendo uso de la autorización legal que le está concedida, el establecimiento penal de Palma, que quedará suprimido tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 19. Las Audiencias, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa criminal de que resulte condena, comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales, en hojas separadas para cada uno de los reos, los datos siguientes:

- 1.º Nombre y los dos apellidos del penado.
- 2.º Edad.
- 3.º Naturaleza y vecindad.
- 4.º Condena que se le haya impuesto.

Art. 20. Las citadas Audiencias participarán al Gobernador de la provincia correspondiente que el reo ó reos están en la cárcel de la misma á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales para ser conducidos al establecimiento que les corresponda,

teniendo para ello en cuenta la zona á que pertenezcan, la edad y sexo de los penados y la clase de condena que se les haya impuesto.

Art. 21. La Dirección general de Establecimientos penales, atendiendo la conveniencia y economía del servicio, ordenará las conducciones de los penados á los establecimientos correspondientes, en el plazo más breve posible.

Art. 22. Los testimonios de condena comprensivos tan sólo de la parte dispositiva de las sentencias se extenderán separadamente para cada penado, y se entregarán al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción. Los Jefes de escolta entregarán dichos certificados de condena á los Directores de los establecimientos penales, que no admitirán á ningún penado sin este requisito, y comunicarán inmediatamente á la Dirección general todo ingreso que en el establecimiento de su dependencia tenga lugar, expresando los datos siguientes:

- Fecha de la entrada.
- Nombre y dos apellidos del penado.
- Estado, naturaleza, vecindad y edad del mismo.
- Tiempo de su condena.

Art. 23. Cuando las Audiencias necesitare que concurran á practicar diligencias judiciales algún individuo que se halle cumpliendo condena en cualquier establecimiento penal, lo comunicarán á la Dirección general del ramo, que dispondrá la traslación.

Las mismas Audiencias comunicarán también directamente en el plazo de dos días al citado centro la terminación de las diligencias, para que oportunamente se ordene el regreso del penado, ó penados al establecimiento de su procedencia.

Art. 24. Los Jefes de establecimientos penales enviarán á la Dirección general del ramo relaciones mensuales en que consten los penados que deben seguir extinguiendo sus condenas en el mes siguiente, y los que hayan de ser puestos en libertad por cumplir las suyas.

Quando algún penado tenga pendiente nueva condena, lo expresarán así en las citadas relaciones mensuales, y retendrán á aquél en el establecimiento, aunque resulte cumplido, hasta que la Dirección general comunique la orden para que sea trasladado al punto en que le corresponda extinguir la condena pendiente.

Art. 25. No podrá hacerse modificación alguna en la clasificación categórica de los establecimientos penales sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 26. Las anteriores disposiciones no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto el actual contingente penal de cada uno de los establecimientos continuará en los mismos, aun cuando se haya variado su clasificación respectiva.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de Impuestos me ha comunicado con fecha 5 del que rige lo siguiente:

«En expediente promovido por el Registrador de la propiedad de Córdoba, D. Andrés Ortiz y Gómez, enalzada contra un acuerdo del Delegado de Hacienda de aquella provincia, que le declaró obligado á proveerse de cédula personal, que le correspondía con arreglo á la cantidad que percibió por honorarios devengados en el año inmediato anterior, recayó Real orden con fecha 17 de Setiembre último, declarando que el importe de los honorarios que cada año obtengan los Registradores de la propiedad, debe adoptarse como base para la graduación de la clase de cédula personal que en el inmediato siguiente corresponda al Registrador respectivo. si por otro concepto no le corresponde de clase superior:

Considerando que el haber anual de los Registradores son sus honorarios, gravados en sus dos terceras partes con el impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones y en su totalidad con el creado por el artículo 4.º de la vigente ley de presupuestos.

Esta Dirección general teniendo en cuenta que los padrones de cédulas personales de 1885-86, quedaron ultimados en el mes de Mayo último, y que no habiéndose dictado aun la citada Real orden, no estaban obli-

gados los interesados á consignar en las hojas declaratorias el importe de sus honorarios en el año anterior, ha acordado prevenir á V. S. que para dar cumplimiento á aquella Soberana resolución, cuide esa Administración de rectificar la hoja declaratoria del Registrador de la capital, consignando el importe de sus honorarios en el año natural de 1884, utilizando al efecto las notas trimestrales que para el pago del impuesto del 10 por 100 debió remitir el interesado, y que cuide así mismo de hacer igual rectificación en el padrón de cada partido judicial, por lo que toca al Registrador respectivo, á fin de que sus honorarios sirvan con los demás conceptos de base para la clasificación de su cédula personal.»

Lo que de orden de dicho Centro directivo, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes afecta expresada resolución.

Zamora 12 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio menor de Trilingüe, de esta ciudad, se hace saber así por medio del presente anuncio, para que los jóvenes que deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de aquel en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito universitario.

A la beca que se anuncia pueden aspirar los jóvenes de cualquiera naturaleza y edad, con tal de que se encuentren en condiciones de comenzar la segunda enseñanza y sean, además, solteros, hijos legítimos y de legítimo matrimonio, de buena vida y costumbres y de aptitud para el estudio, debiendo declarar y probar que no podrían seguir una carrera sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Habiendo sido el objeto de la creación de este Colegio el de cultivar los estudios de la lengua latina, griega y hebrea, los agraciados con sus becas habrán de estudiar la facultad de Filosofía y Letras, á la cual corresponden hoy dichas enseñanzas, y, de elegir otra Facultad, tendrán obligación de cursar en aquella todas las asignaturas que en ella existan ó se establezcan, haciéndolo, precisamente, en los tres primeros años de Facultad, y perdiendo, en caso contrario, el derecho á continuar con la beca.

La provisión de la que hoy se anuncia, y cuyos estudios habrán de hacerse necesariamente en el Instituto de segunda enseñanza y Universidad Literaria de esta ciudad, se verificará por presentación del Claustro de señores Doctores de la misma, y el agraciado con ella disfrutará la pensión de dos pesetas diarias, con opción, además, á que se le costee por la Institución el título de Licenciado en su carrera, si hiciere esta en las condiciones establecidas al efecto, y de las cuales, así como de todas las demás á que tiene que someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 14 de Diciembre de 1885.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal-Secretario, Dr. Mariano Arés.

Tribunal de oposiciones á la Escuela de niños de Belver de los Montes, en la provincia de Zamora.

El día 21 del corriente mes, á las nueve de la mañana, darán principio, en una de las aulas de la Normal de Maestros de esta ciudad, los ejercicios de oposición que hay anunciados, con objeto de proveer la citada Escuela.

El ejercicio práctico, que será el último día, se verificará en la Escuela práctica de la referida Normal, que se halla en el mismo edificio.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 16 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Julian Hernández.—Dionisio Casas, Secretario.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Resumen mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la ciudad de Zamora.

Superficie en kilómetros cuadrados

CLASIFICACIÓN NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó TERCIOS DE MES DIVIDIDOS CONFORME SE SEÑALA.

Número de habitantes 14.229

CONCEPTUACIÓN.		MES DE SETIEMBRE				
		1 al 10	11 al 20	21 á fin de mes	TOTAL.	
CLASIFICACIÓN de la nupcialidad por edades de los contrayentes.	Hasta 20 años	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 20 á 25	Varones.....	1	1	3	5
		Hembras.....	2	1	3	6
	De más de 25 á 30	Varones.....	2	»	»	2
		Hembras.....	1	1	»	2
	De más de 30 á 40	Varones.....	1	1	»	2
		Hembras.....	1	»	»	1
	De más de 40 á 50	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 50 á 60	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 60 años	Varones.....	»	»	»	»
	Hembras.....	»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE MATRIMONIOS.			4	2	3	9
Clasificación de los matrimonios por diferencias de edades.	De igual edad ó nacidos en un mismo año		2	1	1	4
	De 1 á 5 años de diferencia		2	»	2	4
	De más de 5 á 10 de id.		»	1	»	1
	De más de 10 á 15 de id.		»	»	»	»
	De más de 15 años de id.		»	»	»	»
Estado civil de los conyugues al contraer matrimonio.	Solteros	Entre sí.....	4	2	3	9
		Con viudas.....	»	»	»	»
	Viudos	Entre sí.....	»	»	»	»
		Con solteras.....	»	»	»	»
DURACIÓN de la viudez hasta contraer nuevas nupcias.	Hasta un año	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 1 á 3	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 3 á 5	Varones.....	»	»	»	»
		Hembras.....	»	»	»	»
	De más de 5 á 10 años	Varones.....	»	»	»	»
	Hembras.....	»	»	»	»	
Matrimonios conyugales conyugales.	Tios con sobrinos ó viceversa		»	»	»	»
	Primos hermanos		»	»	»	»
	Otros grados de consanguinidad		»	»	»	»
Total			»	»	»	»
PROFESIONES que los conyugues llevan al nuevo estado.	Científicas		»	»	»	»
	Militares		»	1	»	1
	Empleados		»	»	»	»
	Industriales		1	»	»	1
	Comerciantes		»	»	»	»
	Labradores		»	»	»	»
	Obreros ó jornaleros		3	1	3	7
	Demás profesiones		»	»	»	»
Natalidad.	Legítimos	Varones.....	6	11	7	24
		Hembras.....	3	6	4	13
	Total		9	17	11	37
	Illegítimos	Varones.....	1	2	»	3
	Hembras.....	2	»	»	2	
Total		3	2	»	5	
TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.			12	19	11	42
DEFUNCIONES clasificadas por edades ó periodos.	En el claustro materno		»	»	»	»
	Hasta 5 meses		5	»	»	5
	De más de 5 id. á 3 años		5	12	13	30
	De más de 3 á 6 años		2	2	»	7
	» 6 á 13 »		2	1	»	3
	» 13 á 20 »		»	»	1	1
	» 20 á 25 »		»	1	»	1
	» 25 á 40 »		3	»	1	4
	» 40 á 60 »		3	4	4	11
	» 60 á 80 »		5	4	5	14
» 80 »		»	»	»	»	
TOTAL GENERAL DE DEFUNCIONES.			25	24	24	73
ENFERMEDADES infecciosas y contagiosas.	Viruela		»	»	»	»
	Sarampión		»	»	»	»
	Escarlatina		»	»	»	»
	Angina y laringitis diftérica		»	»	»	»
	Coqueluche		»	»	»	»
	Enfermedades tifoideas		»	»	»	»
	Id. puerperales		»	»	»	»
	Intermitentes palúdicas		»	»	»	»
	Disenteria		»	»	»	»
	Sífilis		»	»	»	»
	Carbunco		»	»	»	»
Hidrofobia		»	»	»	»	
Otras infecciosas y contagiosas		»	»	»	»	
Total			»	»	»	»
OTRAS ENFERMEDADES.	Circulatorio		7	10	8	25
	Respiratorio		10	8	10	28
	Digestivo		4	»	»	4
	Urinario		»	»	»	»
	Locomotor		4	6	6	16
	Cerebro espinal		»	»	»	»
	Distrofias constitucionales		»	»	»	»
	Procesos morbosos comunes		»	»	»	»
	Enfermedades mentales		»	»	»	»
	Idem cancerosas		»	»	»	»
	Alcoholismo		»	»	»	»
Lepra		»	»	»	»	
Pelagra		»	»	»	»	
Bocio		»	»	»	»	
Total			25	24	24	73
MUERTE violenta.	Accidente		»	»	»	»
	Suicidio		»	»	»	»
	Homicidio		»	»	»	»
	Ejecuciones de justicia		»	»	»	»
Total			»	»	»	»
Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica			»	»	»	»

Zamora 1.º de Octubre de 1885.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

## AYUNTAMIENTOS.

## OLMILLOS DE VALVERDE Y BRETOCINO.

Se encuentra vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de estos dos distritos municipales, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por mitad entre los dos Ayuntamientos, y por trimestres vencidos, siendo obligación del que sea elegido asistir á seis familias pobres de cada uno de dichos distritos, y que ha de residir precisamente en uno de los tres pueblos que componen la agrupación, y que ha de ser Licenciado en Medicina y Cirujía.

El agraciado podrá contar con las iguales de 260 vecinos, con la advertencia de que no existe en estas inmediaciones Médico alguno, hallándose los tres pueblos á tan corta distancia que no pasa de dos kilómetros de unos á otros.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento de Olmillos en lo que resta del corriente mes, pues el día 31 del mismo se resolverá.

Olmillos de Valverde 8 de Diciembre de 1885.—El Alcalde de Olmillos, Gaspar Verdes.—El Alcalde de Bretocino, Jacinto Donado.

## CEREZAL DE ALISTE.

Don Toribio Gago y Gago, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cerezal de Aliste, del que es Alcalde-Presidente D. Justo Pastor Lorenzo.

Certifico: Que entre varias actas de la Junta municipal de este distrito se halla celebrada por la misma una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Cerezal de Aliste á 20 de Octubre de 1885, reunidos los señores de que se compone este Ayuntamiento, en la Casa-consistorial del mismo, asociados á igual número de individuos en Junta municipal de este distrito, con objeto de celebrar sesión extraordinaria, para cuyo fin fueron convocados por medio de cédulas de citación y anuncios publicados al intento, habiendo comparecido á acto tan solemne los señores D. Justo Pastor Lorenzo, Alcalde Presidente; D. Vicente Domínguez, Regidor Sindico; D. Santiago Fernández, D. Pablo González y D. Pablo Antón, Concejales; Junta de asociados: D. Domingo Antón Pichel, Estéban Barroso Estéban, Pedro Codesal Domínguez, Francisco Codesal Antón, Cipriano Gago y D. Silvestre Fernández, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión, fué leída y aprobada la anterior. El señor Presidente manifestó á la asamblea que esta sesión tenía por objeto nueva revisión, examen, votación y fijación definitiva del presupuesto ordinario de gastos e ingresos, formado por la comisión del concepto y aprobado por el Ayuntamiento en 22 de Mayo último para el año económico de 1885 á 86, y de conformidad con la circular del Sr. Ministro de la Gobernación de 29 de Junio próximo pasado, para lo cual dicho presupuesto se halla sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Al objeto mencionado se leyeron por mi el Secretario cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal vigente, y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 16 de Abril de 1882 y demás disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los señores concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las 15 relaciones de gastos que se hallan en el presupuesto y que el Ayuntamiento tiene aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más apremiantes y perentorias de la población, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, este Ayuntamiento y Junta municipal aprobó por unanimidad todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos que asciende á 3.640 pesetas y cincuenta céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º Del Ayuntamiento.....	770 50
4.º De Instrucción pública.....	1.435 50
6.º De Obras públicas.....	15
7.º De Corrección pública.....	131
9.º De Cargas.....	1.143
10. De Obras de nueva construcción.....	100
11. De Imprevistos.....	45 50

Suman los gastos..... 3.640 50

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuanto se consigna por la comisión en las cuatro relaciones de ingresos ordinarios y legales que acompañan, importantes á 3.508 pesetas y 39 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

Recursos ordinarios.	PESETAS. CTS.
1.º Recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	993 24
2.º Recargo del 18 por 100 sobre la de subsidio industrial.....	4
3.º Recargo del 100 por 100 sobre la de consumos.....	2.387 90
4.º Recargo del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	123 25
Suman los ingresos.....	3.508 39
Idem los gastos.....	3.640 50
<i>Déficit</i> .....	132 11

De manera que asciende el déficit á 132 pesetas y 11 céntimos, después de haber utilizado los recargos ordinarios que la ley consiente sobre las contribuciones é impuestos, así es que la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó que recurria por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en la de consumos, como son paja y leña que se consume en esta población, por ser el ménos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización, é importante la cantidad que falta para cubrir el déficit, según la siguiente

## TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	CÁLCULO de la unidad que contribuye.	PRODUCTO calculado.
		Pesetas.	Cénts.			
Paja.....	Quintal.....	1	»	» 05	1.330	66 50
Leña.....	Quintal.....	1	»	» 05	1.330	66 50
TOTAL.....						133 »

De manera que asciende el déficit á 132 pesetas y 11 céntimos, y el arbitrio que se pretende establecer á 133 pesetas, resultando un sobrante de 99 céntimos.

En este estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios de costumbre de esta localidad y se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por mandado del señor Gobernador civil, para cumplir con lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Alcalde, Justo Pastor.—Pablo Antón.—Santiago Fernández.—Vicente Domínguez.—Pablo González.—Asociados: Domingo Antón.—Pedro Codesal.—Estéban Barroso.—Cipriano Gago.—Silvestre Fernández.—El Secretario, Toribio Gago.»

Y á fin de que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa el señor Alcalde y sella con el de esta corporación en Cerezal de Aliste á 2 de Noviembre de 1885.—El Secretario, Toribio Gago.—V.º B.º.—El Alcalde, Justo Pastor.

## Anuncios.

## BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

## Venta de fincas rústicas y urbanas.

Por término de sesenta días, desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, quedan á la venta las que el Banco de España posee en esta provincia y que á continuación se detallan:

## Fincas en Fuentesauco.

Una casa en la villa de Fuentesauco, calle derecha de Toro, sin número: linda al Naciente con corral que fué de D. Vicente Elias, Mediodía casa de doña Narcisca Fernández, Poniente con dicha calle de Toro y Norte con casa de Antonio González González.

## Fincas en Toro.

Una casa en el casco de Toro, en la plazuela de San Sebastián, núm. 10: linda al Naciente con casa que á continuación se deslinda, Mediodía con dicha plazuela, Poniente y Norte con casa de doña Carmen Abollo.

Otra casa en dicha plazuela, núm. 8: linda al Poniente con la casa antes deslindada, Naciente y Mediodía con plazuela antes citada y Norte con casa de herederos de José Ruiz.

Una viña y josa en término de Toro, pago de Valdearval, su cabida una hectárea, cincuenta áreas y seis centiáreas: linda al Naciente con josa y viña de los herederos de Narciso Inés, Mediodía con bacillar de Ildefonso Rioja, Poniente y Norte con viña y josa de Tomás García.

La tercera parte proindiviso con José y Bernarda López Pérez de una tierra en dicho término, pago de la Velela ó Vallenogal, de tres hectáreas, un área y tres centiáreas: linda al Naciente con josa de Manuel García y bacillar de herederos de Juan Quintana, Mediodía con viña de Santiago Marcos, Poniente con otra de Manuel Castilla y Norte con josa de Tomás Mérida.

La tercera parte proindiviso con los mismos de una viña y tierra en dicho término, pago de Bocarrage, de una hectárea sesenta y cuatro centiáreas, con 490 cepas: linda al Naciente y Mediodía con cañada de Bo-

carrage, Poniente y Norte con viña de Cándido Costillas y otra de Angel Tiedra; á esta tercera parte le corresponde una fanega de tierra con 133 cepas.

Una viña y tierra en dicho término, pago de Valdearanda la Baja, en la casa de la Maria Ignacia, hace 1.100 cepas y una fanega de tierra, todo una hectárea, sesenta y siete áreas y setenta y tres centiáreas: linda al Naciente con viña de Antonio Bernal, Mediodía otra de Victor Vaquero, Poniente otra de Antonio Basallo y Tomás Guisado y Norte viña de Ignacio Curriero.

Y otra viña en el mismo término que las anteriores y pago de Valdefama ó Carre-capas, con 1.046 cepas, en sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente con viña de D. José Gil Negrete, Mediodía otra de D. Jenaro Rodriguez, Poniente y Norte con viña de Antonio Roales.

Las proposiciones pueden hacerse por los solicitantes, tanto directamente á la Delegación general del Banco de España como á la Sucursal del Establecimiento en esta capital, Sección de Contribuciones, ó ante sus representantes, que lo son, en Toro, D. Gregorio de Medrano y en Fuentesauco D. Aurelio Francia.

La Superioridad se reserva la más completa libertad para aceptar la proposición que más le convenga ó desecharlas todas, si no le conviniere ninguna de ellas.

Puede solicitarse la adquisición á pagar al contado, ó en cinco años, con obligación en este caso de abonar el comprador el interés del 6 por 100 anual, consignándose en la escritura que las fincas quedan hipotecadas en garantía del pago de estos.

Todos los gastos que se ocasionen en la adquisición de las fincas, desde la escritura matriz inclusive, serán de cuenta del comprador.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que puedan interesarse en la adquisición de referidas fincas.

Zamora 17 de Diciembre de 1885.—El Director, P. A., José Carril.

Se venden en pública licitación extrajudicial, por D. Angel las Heras, una casa, sita en esta ciudad, calle de las Damas, núm. 14, esquina para Santa Maria la Nueva, y unas habitaciones bajas, contiguas á la misma, bajo el tipo de 2.250 pesetas la casa, y 750 las habitaciones.

El remate tendrá lugar el día 2 de Enero próximo, de once á doce de su mañana, en la Escribanía de D. Tomás Hidalgo.

El primer domingo de Enero, 3, se venderán en pública y extrajudicial licitación, nueve yeguas de cria y otras caballerías, que fueron de la propiedad del difunto D. Eusebio Suarez Rodriguez, vecino que fué de Távara.

Los que deseen tomar parte en la misma pueden acudir en el expresado día á la casa que habitó dicho señor, donde estará de manifiesto el referido ganado, para comenzar la subasta, precisamente á las diez de su mañana.

Távara 9 de Diciembre de 1885.—Como testamento, Francisco García Viedma.